

CONTESTACIÓN DEMANDA Re: 2019-01453 POSESIÓN CARGO ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA

Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>

Jue 07/10/2021 16:50

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.pdf; PRUEBAS PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.pdf;

Buenas tardes Señora:

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA

REF: EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la **cédula de ciudadanía No.52.798.236** de Bogotá, abogada en ejercicio con **Tarjeta Profesional No.172.885** del Consejo Superior de la Judicatura, designada como abogada en amparo de pobreza, dentro del asunto de la referencia, me permito allegar escrito de contestación de demanda.

Anexo lo enunciado en 7 folios.

Señora Juez, Atentamente,
Donna Xiomara López Prieto
C.C.52.798.236 de Bogotá
T.P. 172.885 del C.S.J.
móvil 3134904117
xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

El 2021-09-24 15:35, Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
Transformado Transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)
Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432
Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de septiembre de 2021

Doctora

DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO

Abogada en amparo de pobreza

Cordial saludo

Teniendo en cuenta que mediante comunicación remitida el 23 de septiembre de 2021, usted aceptó ejercer como abogada en amparo de pobreza de la demandada **DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ**, dentro del proceso **2019-01453**, a través del presente mensaje de datos el Despacho procede a posesionarla del cargo.

Es del caso precisar, que la demandada se notificó del auto de mandamiento de pago el 11 de marzo de 2020.

Con el fin de que pueda ejercer la defensa de la encartada, al presente correo se adjunta copia en formato PDF del cuaderno principal.

Cordialmente,



Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
transformado transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de la ciudad
(571) 3520432
Carrera 10 No. 19 -65 Piso 5

Edificio Camacol

De: Xiomara López <xiomara.lopez@alopezjuridicos.co>**Enviado:** jueves, 23 de septiembre de 2021 8:04**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACEPTACION CARGO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.**Buenos días Señora:****JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA TRANSITORIAMENTE JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA****REF: EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.****ASUNTO: ACEPTACION DESIGNACIÓN ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA.**

DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.798.236 de Bogotá, abogada en ejercicio con **Tarjeta Profesional No.172.885** del Consejo Superior de la Judicatura, designada como abogada en amparo de pobreza, dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de la providencia inmediatamente anterior, me permito manifestarle a la señora Juez, que **acepto el cargo** para el que fui designada en providencia

del 15 de abril de 2.021, para lo cual solicito al despacho se proceda con la notificación y envío a la suscrita de copia del expediente digital.

Por lo anterior, me permito suministrar los siguientes datos, así:

- Número de teléfono móvil 313-4904117
- Recibiré notificaciones en la oficina 1803 de la Calle 19 No. 3- 50 de Bogotá (Cundinamarca) y en la dirección electrónica lopez@alopezjuridicos.co

Señora Juez, Atentamente,
Donna Xiomara López Prieto
C.C.52.798.236 de Bogotá
T.P. 172.885 del C.S.J.
móvil 3134904117
xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

El 2021-09-20 12:51, Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. escribió:

República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá

Transformado Transitoriamente en el

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

(Acuerdo PCSJA 18-11127 del 12 octubre de 2018)

Carrera 10 N° 19-65 Piso 5° Bogotá D.C. Tel: 3520432

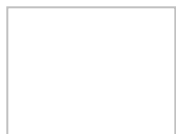
Cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO
Ciudad

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014189066 **2019-01453** 00 de **MAURICIO TIBATA** contra **DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.**

Atendiendo lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, me permito remitir para su enteramiento copia del mismo para que proceda de conformidad.

Cordialmente,



Rama Judicial del
Poder Público

Yeimi Alexandra Vidales Vergara
Secretaria

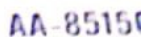
**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:** Este
correo electrónico contiene
información de la Rama

Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá
transformado transitoriamente en el
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de la ciudad
(571) 3520432
Carrera 10 No. 19 -65 Piso 5
Edificio Camacol

Judicial de Colombia. Si no
es el destinatario de este
correo y lo recibió por error
comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y
eliminando cualquier copia
que pueda tener del mismo.
Si no es el destinatario, no
podrá usar su contenido, de
hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Ciudad y fecha del contrato 04 Julio de 2016

Arrendatarios

Dona Olimpia Volacio Jimenez cc/101661931 plaza
Hono Sebastian Trujillo Volacio cc/1032645114 plaza

Codificador

Hono Sebastian Trujillo Volacio cc/1032645114 plaza

Arrendatarios en arrendo a

Honorio Tibeto Volacio cc/1100000000 plaza

la Calle 6^a # 78439 (Banda Mandolay) comprendido bajo los siguientes linderos, por
por el Oriente con (1) casa de dos plantas propiedad de Victor Volacio
por el Occidente con la Corra 784 con Calle 2, por el Norte
por la Calle 5^a # 78439, por el Sur con el dispensario
de Policia Nacional.

plazo de este contrato será por Seis (06) meses a partir del día 04
de Julio del año (en letras) Dos mil dieciséis (2016) hasta el día Quatro
de Diciembre del año (en letras) Dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual el arrendatario
entrega al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el presente
debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Seiscientos
venta mil pesos m/te + + + + + (\$680.000⁰⁰)
es pagaderos dentro de los Cinco (05) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente forma:
105478439. Hondolap. del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios.
a del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por el término de
una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes
os por la ley. 4a. Los servicios de Agua, luz, gas, + + + + + se pagarán por el arrendatario y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo
rendador. y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 820
de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario
da la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma como lo establece
de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los
minos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820 de 2003
a para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán modificar el
de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término establecido en el presente
La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de los mismos por el
son, estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble.

Bogotá, D.C. 11 de Octubre 2017.

Yo, Don Polacio J. Parada, con C.C. # 57657937 de nacionalidad colombiana, con C.C. # 12038056 plaza de abogado al momento de suscribir.

Don Polacio J. le desahoga el Apoderamiento Judicial acordado en la Calle de # 281139 Bogotá.

El día 10 de Noviembre de 2017 acordando lo siguiente en los términos de Acuerdo:

\$ 200.000 ⁰⁰	del Mes de Mayo del 2017.
\$ 670.000 ⁰⁰	del Mes de Julio 2017.
\$ 680.000 ⁰⁰	del Mes de Agosto 2017.
\$ 680.000 ⁰⁰	del Mes de Septiembre 2017.
\$ 680.000 ⁰⁰	del Mes de Octubre 2017.
\$ 300.000 ⁰⁰	del Mes de Noviembre 2017.
Total \$ 3.110.000 ⁰⁰	Tres millones ciento diez mil pesos mte.

Como q' me comprometo a pagar como pueda hasta cancelar su totalidad.

DOPS A Polacio J.

Don Polacio J.
C.C. # 57657937.

Nounao Tibata Parada

Nounao Tibata Parada
C.C. # 17088056 pl.

Testi

17

Señora

JUEZ 84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No.110014189066 2019-01453 00 DE
MAURICIO TIBATA contra DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ.

DONNA XIOMARA LOPEZ PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.798.236 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.172.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como designada del amparo de pobreza otorgado a la señora **DORA ALICIA PALACIO JIMENEZ**, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, me permito dar contestación al libelo formulado en este proceso, oponiéndome a las pretensiones de la misma y pronunciándome sobre los hechos en los siguientes términos:

1. Al hecho primero, es parcialmente cierto, toda vez que el título valor suscrito por mí representada en la suma de \$3.110.000, carecía de fecha de vencimiento, infiriéndose, que el demandante diligenció la letra de cambio sin instrucciones de la demandada.
2. Al hecho segundo, no es cierto, por virtud a que las partes acordaron en documento privado suscrito el 11 de octubre de 2017, que la señora Dora Alicia Palacio Jiménez, pagaría como pudiera la suma de \$3.110.000; empero jamás se comprometió a pagarlo en la fecha relacionada.
3. Al hecho tercero, es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si los intereses no se pactan corresponderá a los moratorios establecidos por el ordenamiento jurídico, pero la fecha de vencimiento del título valor fundamento de las pretensiones no corresponde a la verdad por diligenciamiento arbitrario del extremo demandante.
4. Al hecho cuarto, no es cierto, deberá demostrarse.
5. Al hecho quinto, no es cierto, son afirmaciones baladíes de la parte actora.
6. Al hecho sexto, no es un hecho, es el mandato conferido.

PRETENSIONES

Las pretensiones contenidas en el libelo respecto de los intereses moratorios deberán desecharse, por las razones que se esgrimirán en las excepciones.

Así mismo, le solicito a la señora Juez se declare probada la defensa propuesta y, en consecuencia, se condene en costas y perjuicios a la parte actora.

CALLE 19 No.3-50 OFICINA 1803 DE BOGOTÁ - CEL.3134904117
E-mail:xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

EXCEPCIONES DE FONDO

I. INEXISTENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LA LETRA DE CAMBIO QUE SE ENTREGO EN BLANCO.

Sirven como fundamento a esta excepción, los siguientes argumentos:

1.- La parte actora exigió a la demandada la suscripción de una letra de cambio, a efecto de permitir la restitución del bien arrendado ubicado en la Calle 5 C No.78H-39 de Bogotá.

2.- El título valor enunciado fue entregado en blanco a la actora, sin autorización para llenar espacios, es decir, sin carta de instrucciones, conforme lo dispone el art.622 del C.Co. Sin embargo, la demandante en forma abusiva lleno a su acomodo la letra de cambio.

3.- La demandada si adeuda a la demandante la suma impuesta en la letra de cambio, empero no existe fecha cierta de vencimiento de la obligación a favor de la actora; toda vez que, en el documento suscrito el 11 de octubre de 2.017, las partes acordaron que la demandada cancelaria dicha suma como pudiera, pero no el 5 de junio de 2018, máxime cuando la caligrafía de la letra con la cual se diligenció el título valor dista de los rasgos de la escritura con la cual se implanto la fecha de vencimiento.

En consecuencia, deberá declararse probada esta excepción.

II. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR CONFUSIÓN.

El contrato subyacente que dio origen al título valor suscrito en blanco cobrado en esta acción, obedece a un contrato de arrendamiento celebrado el 4 de julio de 2016, cuyo canon de arrendamiento mensual era de \$680.000, el cual fue terminado de mutuo acuerdo entre las partes mediante documento privado firmado el 11 de octubre de 2.017, mediante el cual se convino que la señora Dora Alicia Palacio Jiménez, entregaría el predio el día 15 de noviembre de 2.017 y pagaría la suma de \$3.110.000 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, así:

1. \$90.000 Saldo del mes de mayo de 2.017.
2. \$680.000 Mes de julio de 2.017.
3. \$680.000 Mes de Agosto de 2.017
4. \$680.000 Mes de Septiembre de 2.017
5. \$680.000 Mes de octubre de 2.017
6. \$300.000 15 días del Mes de noviembre de 2.017

Adicionalmente, en el acuerdo aducido la señora Dora Alicia Palacio Jiménez, el pago de los arrendamientos adeudados se condicione a que serían cancelados como pudiera los cánones adeudados, empero, jamás, se obligó a pagar el valor de \$3.110.000 el 5 de junio de 2.021, como olímpicamente se afirma en el libelo introductorio.

Siendo esto así, en el asunto concreto se evidencia confusión en la obligación, la que deberá declararse probada como medio de defensa del extremo pasivo.

III. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la demanda se está exigiendo el pago de los intereses de mora sobre la suma de \$3.110.000, desde el 5 de junio de 2018, la fecha en que supuestamente mi representada se obligó a pagar; no obstante, conforme a lo manifestado en la excepción anterior, la obligación contraída por la demandada carece de fecha cierta de vencimiento, infiriéndose, entonces, por sustracción de materia, que no puede exigirse el pago de intereses moratorios desde la presunta fecha de vencimiento de la letra de cambio fundamento de las pretensiones.

En consecuencia, no existe razón alguna para que el extremo activo de la litis le exija a la demandada el pago de una obligación con una fecha que no existe, es decir, no es procedente exigir intereses moratorios sobre una obligación que no tiene fecha de vencimiento, de conformidad con la normatividad legal, es por ello, que le solicito a la señora Juez declarar probada esta defensa.

IV. PERDIDA DE LA TOTALIDAD DE LOS INTERESES

Tal como se manifestó en la excepción anterior, el actor cobro intereses por fuera de la Ley, lo que equivale a decir que perdió todos los intereses cobrados desde el 5 de junio de 2.018, hasta la fecha de esta contestación.

V. TEMERIDAD Y MALA FE.

El extremo activo de la litis está actuando de manera temeraria y de mala fe, pues tiene conocimiento pleno que la obligación carecía de fecha de vencimiento; sin embargo, de manera abusiva llenó la letra de cambio suscrita por mi prohijada con una fecha de vencimiento que no corresponde a la verdad, quebrantando el acuerdo suscrito entre las partes el 11 de octubre de 2017.

VI. FALTA DE ACEPTACION POR PARTE DEL GIRADOR O BENEFICIARIO DE LA LETRA DE CAMBIO.

El título valor que sirve de fundamento a las pretensiones fue aceptado por la señora Dora Alicia Palacio Jiménez a favor del girador señor Mauricio Tibata, quien no la ha suscrito, así se infiere de la falta de concordancia de la firma que figura en la letra y la que registrada en el poder otorgado en este asunto.

VII. ABUSO DEL DERECHO.

La parte actora abusando del derecho no solo diligenció la letra de cambio con espacios en blanco sin instrucciones de la parte demandada, sino que está exigiendo el pago de intereses no adeudados, asunto que deberá ser teniendo en cuenta por la Juzgadora de Instancia.

VIII. EXCEPCION GENERICA

Todo hecho que resulte demostrado deberá declararse en el fallo correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito señor Juez tenga como fundamento los artículos 442 y 443 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas las allegadas con la demanda y copia del acuerdo celebrado entre las partes el 11 de octubre de 2017.

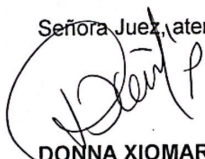
NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda y en el expediente.

Manifiesto al despacho que mi representada únicamente atendió una llamada telefónica de la suscrita en la cual envió la copia del acuerdo que arrimo al plenario con esta contestación y no fue posible obtener mas detalles del presente asunto ni su dirección de localización. Para lo cual me permito suministrar número telefónico de contacto, así: 321-3984181.

La suscrita en la secretaría de su Despacho o en mi oficina 1803 de la Calle 19 No.3-50 de Bogotá. xiomara.lopez@alopezjuridicos.co

Señora Juez, atentamente,



DOÑA XIOMARA LOPEZ PRIETO
C.C.No.52.798.236 de Bogotá.
T.P.No.172.885 del C.S.J.